

**AUTO**

En Palma de Mallorca a nueve de julio de dos mil catorce.

Dada cuenta, los anteriores escritos presentados y testimonio de la resolución dictada por la Sección Segunda de la Iltna. Audiencia Provincial en el Rollo de Apelación Nº 96/2014, de los que se dará traslado al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, únanse a la Pieza Separada de su razón y

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por Auto de fecha cuatro del presente mes se acordó, entre otros pronunciamientos: "2" *Tener por interpuestos por el Ministerio Fiscal, la Representación Procesal de Doña Cristina de Borbón y Grecia, la de Don Iñaki Urdangarín Liebaert, la de Don Jorge Vela Bargues, la de Doña Mercedes Coghen Alberdingk-Thijm, la del Sindicato "Manos Limpias", la de Don Luis Lobón Martín, la de Don Marco Antonio Tejeiro Losada, la de Don Miguel Tejeiro Losada y la de Doña Elisa Maldonado Garrido Recursos de Apelación contra el Auto de fecha veinticinco de junio de 2.014, respecto de los que, una vez se resuelvan los de Reforma contemplados en el pronunciamiento anterior, se habilitará el acceso a los trámites pertinentes*", omitiéndose por error que entre los recursos de Apelación

30911  
presentados también lo estaba el formulado en tiempo y forma por la  
Representación Procesal de Don José Manuel Aguilar Colás.

**SEGUNDO.-** Que en el mismo Auto se acordó: "5º Recibir nueva declaración en calidad de imputado y con instrucción de sus derechos a Don Marco Antonio Tejeiro Losada, señalándose para tal acto las 11,30 horas del doce del presente mes en la sede de este Juzgado".

**TERCERO.-** Que en fecha de hoy la Representación Procesal de Don Marco Antonio Tejeiro Losada formula recurso de Reforma contra el anterior pronunciamiento

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Nada que decir a que el Ministerio Fiscal pueda alcanzar acuerdos con determinados imputados que, en tanto sólo pretenda valerse de ellos de cara al juicio oral, ninguna obligación pesa sobre él de participarlos al Juzgado Instructor.

Ahora bien, si opta por hacerlo mientras el Juzgado aún conserva su competencia, aunque se esté en la fase intermedia como es el caso que nos ocupa, y lo que se pretende es que ese pacto surta efectos jurídicos, tanto exculporios para la contraparte que lo suscribe o de terceras personas como incriminatorios para otras, la validez del mismo ha de sujetarse al cumplimiento de determinados requisitos como son: 1º Que conste indubitadamente la voluntad del afectado de llegar a ese concierto; 2º Que esa decidida voluntad se manifieste a la presencia judicial; 3º Que aquél de quien proceda se someta a ser examinado contradictoriamente, condicionante que cobra toda su fuerza cuando el pacto lo es de colusión hacia terceras personas que se ven inexorablemente perjudicadas por el mismo.

En el supuesto de autos todo arranca de la presentación por el

Ministerio Fiscal al Juzgado de un escrito a través del cual el imputado Don Marco Antonio Tejeiro Losada, al tiempo en que admite su responsabilidad en determinados comportamientos, la deriva respecto de otros hacia Don Iñaki Urdangarín Liebaert y Don Diego Torres Pérez.

Como documento que espontáneamente y sin más ha accedido al Juzgado, conclusa que ha sido la fase de instrucción, estaba predestinado a su inadmisión y ser devuelto a su presentante, pero como supuestamente incorporador de la confesión de un imputado, si se quiere que ésta surta los efectos que le son propios, y esta es la intencionalidad que se le ha de presuponer, habrá de ser ratificada a la judicial presencia y brindando la posibilidad de que sea contradictoriamente interrogado con independencia de que ejerza los derechos inherentes a la condición de imputado, iniciativa que viene tutelada por el artículo 400 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Estas exigencias se hacen más indeclinables si se tiene en cuenta lo inusual de este caso en que el escrito cuya autoría se atribuye a Don Marco Antonio Tejeiro Losada no se ha presentado directamente ante este Juzgado; que **su advenimiento** a la causa tiene lugar conclusa la fase de instrucción; y que es absolutamente contradictorio con otro de la misma fecha que sí tuvo directo acceso a este Juzgado.

Sobre la aplicabilidad del artículo 400 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, una vez concluida la fase de instrucción, este mismo Juzgado ya tuvo oportunidad de pronunciarse mediante Auto de fecha 15 de abril de 2011, dictado en la entonces Pieza Separada Nº 12, hoy ya sentenciada, en una doble vertiente: de una, rechazando que las declaraciones que se pretendan vía artículo 400 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal deban hacer retroceder la causa a la fase de instrucción si aquella ya se hallara en la intermedia, y, de otra, que aunque lo recomendable es que tales declaraciones se interesen en el curso de la fase de instrucción, nada obliga a que no puedan solicitarse en la fase intermedia o en la antesala del juicio oral sin tener que retroceder a la fase de instrucción ni paralizar el curso del procedimiento, resolución que acabó ganando firmeza.

La conclusión no deja de ser la misma a la que se llegaría si se admitiera la práctica de aquellas diligencias complementarias que el Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras excepcionalmente pudieran solicitar como imprescindibles para formular acusación.

Sobre estas premisas se admitió la incorporación a la Pieza de un documento presentado extemporáneamente pero que supuestamente plasmaba lo que parecía era la confesión en toda regla de un imputado pero que extrañamente no se había producido a la presencia judicial ni se prestaba a su examen contradictorio.

Ante el recurso de Reforma interpuesto en el día de hoy por la Representación Procesal de Don Marco Antonio Tejeiro Losada en cuyo seno el propio recurrente rechaza cualquier interpretación de su escrito que conduzca a una petición implícita de nueva declaración, la cuestión queda definitivamente resuelta sin precisar que el recurso planteado se tramite ni se resuelva como tal al igual que queda ya sin contenido el formulado por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias".

Queda, no obstante, por decidir el destino que se ha de dar a un documento que vino a la Causa después de cerrada la fase de Instrucción cuando por su contenido bien pudo haberlo sido en tiempo muy anterior, sobre cuya autoría hay que hacer un acto de fe al no haber sido ratificado a la presencia judicial y al que su supuesto autor priva de la naturaleza de declaración de imputado al negarse a ratificarlo de momento a la presencia judicial y a someterse a su examen contradictorio. En estas circunstancias no queda otra salida que devolverlo al Ministerio Fiscal para que haga uso del mismo de la manera que estime más conveniente.

**SEGUNDO.-** El artículo 267 de la Ley Orgánica del poder Judicial establece que el Magistrado podrá aclarar de oficio o a instancia de parte la resolución dictada dentro del día hábil siguiente al de su publicación, y este mismo precepto se circunscribe a los conceptos oscuros u omisiones que

contenga y a la rectificación, en cualquier momento, de errores materiales manifiestos y aritméticos por lo que, estando comprendido dentro de las previsiones legales el supuesto relatado en el antecedente primero de esta resolución, procede aclararlo en el sentido que se dirá.

Visto lo anteriormente expuesto,

**DISPONGO:**

1º Dejar sin efecto la convocatoria señalada para las 11,30 horas del día doce del presente mes, destinada a recibir nueva declaración en calidad de imputado a Don Marco-Antonio Tejeiro Losada.

2º Devolver al Ministerio Fiscal su escrito de fecha tres de este mes y el escrito que lo acompañaba.

3º Aclarar el Auto de fecha 4 de julio de 2.014 en el sentido de incluir en todos los extremos que proceda el Recurso de Apelación presentado por la Representación Procesal de Don José Manuel Aguilar Colás, lo que carecerá de repercusión práctica ya que de hecho se dio traslado del mismo al Ministerio Fiscal y demás partes personadas.

4º Acusar recibo a la Sección Segunda de la Iltna. Audiencia Provincial del testimonio de la resolución recaída en el Rollo de Apelación N° 96/2014.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de Reforma a interponer en el plazo de tres días y/o de Apelación para ante la Iltna. Audiencia Provincial en el de cinco.

Lo mandó y firma el Iltno. Sr. D. José Castro Aragón,  
MAGISTRADO JUEZ DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO TRES  
DE ESTA CIUDAD.